

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
BILBAO	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 13'50
Por un año.....	— 24

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Obras públicas AGUAS

RECTIFICACIÓN

Por error material de imprenta en los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL de 27 de Diciembre último, núm. 289, relativos á las concesiones otorgadas á D. José María Zabala, vecino de Deusto (Vizcaya), de 2000 litros de agua del río Tirón en los términos de Herramélluri y Ochánduri, y Leiva y Herramélluri, se hizo constar por equivocación en la cláusula 5.ª que las obras quedarán terminadas en un plazo de tres años las de Herramélluri y Ochánduri, siendo así que debe ser cuatro años, y en cambio en la de Leiva y Herramélluri que dice cuatro años debe entenderse tres.

CARRETERAS

154

Aprobado técnicamente por Real orden de 28 de Octubre último, el proyecto de carretera de tercer orden de Cornago al puente sobre el río Linares, por Igea, en esta provincia, procede la instrucción del expediente informativo que ha de preceder á la aprobación definitiva del proyecto.

En su consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento de 10 de Agosto de 1877, dictado para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de Mayo del mismo año, el proyecto de dicha carretera estará expuesto

al público en la Sección de Obras públicas de este Gobierno civil, durante el plazo de cuarenta días, á contar desde la publicación de esta circular, para que las Corporaciones y personas interesadas, puedan hacer las observaciones que tengan por conveniente dentro del expresado plazo.

Logroño 21 de Enero de 1903.

El Gobernador, Víctor Ebro

CIRCULAR. — Orden público.

158

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de los jóvenes Eleutropio Martínez Sáez y Justo Pascual Díez, cuyas señas se expresan á continuación, los cuales se ausentaron del domicilio paterno el día 14 de Diciembre del año último, y caso de ser habidos, serán puestos á disposición del señor Gobernador civil de la provincia de Burgos, para entregarlos á sus padres que los reclaman.

Logroño 22 de Enero de 1903.

El Gobernador, Víctor Ebro

\*\*

Eleutropio Martínez Sáez, hijo de Martín y Modesta, de 12 años de edad, pecoso, viste boina azul, elástico negro, chaleco de pana rojo, pantalón de pana remontado, zapatos blancos y un mantillo de sayal con capucha.

Justo Pascual Díez, natural de Quintanillabón, de 13 años de edad, estatura regular, viste boina azul, chaqueta de pana, pantalón de mahón usado y mantillo de sayal con capucha.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Vista la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo ter-

cero del art. 114 del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, fecha 28 de Mayo de 1896, publicada de nuevo en virtud de lo mandado por Real orden de 21 de Septiembre de 1901; y

Considerando que no pueden estimarse insuperables las dificultades que han impedido la publicación de las matriculas de la mencionada contribución en los Boletines oficiales de las provincias:

Considerando que es de la mayor conveniencia dar toda la publicidad posible á las citadas matriculas para facilitar la alta inspección del impuesto, la investigación de las ocultaciones y los datos que debe contener la estadística anual de la contribución industrial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que por las Delegaciones de Hacienda en las provincias se proceda al inmediato cumplimiento del párrafo tercero del art. 114 del reglamento referido, reclamando la inserción de las matriculas correspondientes al año actual en el Boletín oficial de las respectivas provincias, con todo el detalle expresado en dicho artículo, á cuyo efecto exigirán, si ya no lo hubiesen hecho, á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, la segunda copia de la matricula respectiva, y á los gremios de industriales de la capital, la copia del repartimiento gremial, y que expongan las dificultades que impidan ó entorpezcan la publicación de las matriculas para resolver lo que en cada caso proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1903.

VILLAVEVERDE

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 18 de Enero.)

Ministerio de Gracia y Justicia

CIRCULAR

La renovación del Parlamento y de las Corporaciones electivas de la Administración local ha sido siempre motivo de justificada preocupación para los Gobiernos que aspiran á que la función electoral se ejerza en formas legales y jurídicas, sin que padezca merma ni sea objeto de coacciones el derecho del ciudadano.

Próximas á verificarse las elecciones provinciales, y en previsión también de otras consultas ulteriores al Cuerpo electoral, este Ministerio no puede permanecer indiferente ante el peligro que para la independencia de los electores y la verdad del sufragio pudiera surgir si alguno de los funcionarios del orden judicial ó fiscal, olvidando, lo que no es de esperar, sus deberes, no supiera sustraerse á toda influencia política, de partido ó de localidad, y abandonara la circunspección é imparcialidad rigurosas y absolutas que la ley quiere que guarden tales funcionarios.

Limitada la intervención de los Jueces y Magistrados á emitir su voto personal y á cumplir los deberes de su cargo, claro está que han de mantenerse dentro de la más estricta neutralidad, apartados de toda lucha, de toda parcialidad y aun de toda relación que pueda infundir sospecha, siendo los más fieles guardadores de los derechos de los ciudadanos y la más firme garantía de la sinceridad y verdad del sufragio.

No considera este Ministerio necesario recordar los preceptos de la ley orgánica del Poder judicial, en que con toda precisión se determinan los límites dentro de los cuales pueden intervenir en la contienda electoral como particulares y ciudadanos los funcionarios de la Administración de justicia y del Ministerio fiscal, límites tan restrictivos, que por expreso precepto de la ley vedan todo lo que no sea la libre emisión del voto; pero sí debe llamar

la atención de aquéllos sobre un punto de capital importancia, para evitar que pudiera reproducirse en lo porvenir una de las formas más censurables—aunque excepcional por fortuna—de la ingerencia de la Administración de justicia en las contiendas electorales.

Los procesamientos de Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales han sido utilizados á veces como arma electoral, y entre todas las coacciones es ésta ciertamente una de las más graves y escandalosas, puesto que á la arbitrariedad añade los perjuicios morales y materiales que semejantes procedimientos llevan siempre aparejados. Propónese el Gobierno de S. M. reservar á las Audiencias provinciales, cuando reforme la ley de Enjuiciamiento criminal, la facultad de procesar á los Ayuntamientos y Alcaldes en los casos de delito; entretanto, á los Jueces corresponde, sin suspender en momento alguno el imperio de la ley penal, examinar escrupulosamente en cada caso el fundamento legal de las denuncias ó querellas que se presenten contra las Corporaciones populares ó sus individuos, á fin de depurar si se inspiran en principios de justicia ú obedecen á propósitos políticos relacionados con la contienda electoral, procurando la persecución y castigo de todo hecho punible con el mismo celo que deben poner en amparar á los ciudadanos honrados contra las denuncias calumniosas encaminadas á privarles de cargos que por elección popular desempeñan.

Si por acaso algún funcionario del orden judicial, olvidando la dignidad de su investidura, faltare en este punto á sus deberes, y bajo la acción de influencias é intereses de cualquier género que sean, cometiere abusos ó transgresiones, los Presidentes y Fiscales, además de llegar en la vía de la corrección disciplinaria ó en la criminal, según los casos, á los más rigurosos preceptos de la ley, me darán cuenta inmediatamente para exigir todas las responsabilidades que procedan, en lo cual se propone ser inexorable este Ministerio, en el que los funcionarios del orden judicial y fiscal encontrarán el más eficaz apoyo y la más firme defensa contra cualquier género de presión que sobre ellos se intentara ejercer; pues el Ministro que suscribe abriga la inquebrantable resolución, manifestada ya en el Real decreto de 22 de Diciembre último, de asegurar, por cuantos medios estén á su alcance, la completa independencia de la Administración de justicia.

De Real orden lo digo á V. ....

para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. .... muchos años. Madrid 19 de Enero de 1903.

DATO

Sr. ....

### Ministerio de Hacienda

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona para la asimilación de la industria de fabricación de gorras en grande escala y venta al por mayor de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente de asimilación de la industria de confección de gorras en grande escala, incoado por la Delegación de Hacienda de Barcelona, y del cual resulta: que, como consecuencia de la investigación practicada al comprobarse el alta formulada por Doña R. Canalías de Rovira, de tienda de gorras, resultó que la industria ejercida por la interesada era la de fabricación y venta en grande escala de gorras de todas clases. Como consecuencia de ésto, y por no estar incluida en tarifas dicha industria, procedióse por la Delegación á incoar el oportuno expediente de asimilación.

En dicho expediente informa la Provincia que puede considerarse la industria comprendida ó similar á la de fabricación de alpargatas ó de corsés de los epígrafes 282 ó 357 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

La Dirección general de Contribuciones, fundándose también en la gran analogía de la industria de que se trata con la de fabricación de corsés y algunas otras que figuran en la tarifa tercera de industrial, propone la creación de un epígrafe en la misma, redactado en la siguiente forma: «Talleres de confección de gorras de todas clases, con facultad para la venta al detall y demás que le concede el art. 43 del reglamento. Pagarán cada uno 250 pesetas».

En tal estado el expediente se remite á informe de este Consejo, quien ha de manifestar su conformidad con el parecer de la Delegación de Hacienda de la provincia y de la Dirección general de Contribuciones.

La fabricación de gorras, por los útiles y artefactos que requiere, por el trabajo de los operarios, guarda, en efecto, grandes analogías con la de fabricación

de corsés, alpargatas y otras que figuran en la tarifa 3.<sup>a</sup> de industrial.

Parece pues lo más procedente, la inclusión en dicha tarifa de la industria de cuya asimilación se trata, señalándole la misma cuota que tiene asignada en la fabricación de corsés.

Entiende, por tanto, el Consejo que procede crear un epígrafe en la tarifa 3.<sup>a</sup> de industrial, redactado en la forma propuesta por la Dirección de Contribuciones».

Y habiéndose conformado Su Majestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo, en su virtud, que para la citada industria se cree en la tarifa 3.<sup>a</sup> un epígrafe con el número 357 bis, redactado en la forma anteriormente expresada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1902.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente incoado con motivo de una instancia de D. Alejandro Condó, vecino de Barcelona, solicitando la creación de un epígrafe para la venta de tintas, colores, barnices, etc., para la tipografía y encuadernación, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Alejandro Condó, del comercio de Barcelona, solicita la creación de un nuevo epígrafe en la clase 5.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> de industrial, para los establecimientos en que se vendan tintas, colores, barnices, pasta ó cola y papeles preparados exclusivamente para litografía y encuadernación; pues no parece justo, añade, que los mismos tributen como almacenistas de drogas al por mayor, con cuya importante industria no guarda relación alguna la de que se trata, limitada solamente á las artes gráficas:

La Dirección de Contribuciones opina que la venta al por mayor de artículos de todas clases para litografía debe incluirse en el número 10, clase 4.<sup>a</sup> de la tarifa 4.<sup>a</sup>

Y en tal estado consulta V. E. á este Consejo en pleno.

En efecto, no son ni pueden considerarse como drogas los ar-

tículos propios de las artes gráficas que designa el recurrente, ni puede estar sujeta la venta de los mismos á igual contribución que la señalada á la industria de productos químicos al por mayor.

Pero como la industria de venta de objetos propios de la tipografía es análoga y tan importante como la de objetos de todas clases para escritorio, comprendida en el número 10, clase 4.<sup>a</sup> de la mencionada tarifa primera, siendo además varios de los artículos comunes á ambas industrias, evidentemente lo más acertado es comprender una y otra industria en el mismo epígrafe.

Por tanto, el Consejo opina que procede resolver en los términos propuestos por la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo en su consecuencia que el citado epígrafe número 10, clase 4.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, quede redactado en la siguiente forma: «Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas, cartones y demás objetos de escritorio, tintas y demás efectos para tipografía, encuadernación é industrias similares».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1902.

VILLAVERDE.

Sr. Director general de Contribuciones.

### Ministerio de la Gobernación

#### Dirección general de Sanidad CIRCULAR

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 31 del Real decreto de 15 del corriente, relativo á la vacunación y revacunación obligatorias, y á los medios de extinción de la epidemia variolosa, con objeto de aclarar algunos detalles técnicos de aplicación, y después de consultados los informes emitidos para análogos fines por el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina:

Vistas las disposiciones vigentes respecto á desinfección y saneamiento;

Esta Dirección ha tenido á bien redactar las siguientes instrucciones, cuya generalización se recomienda á V. S., sirviéndose para ello dirigirse de oficio á los Sres. Subdelegados de Medicina de esa provincia.

I. *Aislamiento de los enfermos.*—El enfermo atacado de viruela permanecerá aislado con las personas de su inmediata asistencia, las cuales guardarán en su cuidado la más ex-

quisita limpieza, y á quienes se aconsejará la revacunación, aparte de imponérsela á las que preceptivamente han de someterse á ella, con arreglo á las disposiciones del Real decreto á que hace referencia.

Es conveniente persuadir á estas personas de la absoluta falsedad que supone la creencia de que la vacunación y revacunación en tiempo de epidemia son peligrosas; siendo, por el contrario, cierto que constituyen el más seguro y probado medio para la defensa del individuo y para evitar la difusión de la enfermedad.

Cuando los asistentes del enfermo salgan de sus habitaciones, deberán lavarse las manos con jabón y con una de las disoluciones débiles que más adelante se formulan.

Conviene que en la habitación del enfermo no haya cortinas, tapices ni colgaduras. Las cucharas, tazas y vasos deben, después de usarse, sumergirse en agua hirviendo durante algunos minutos.

II. *Ropas.*—Las de los enfermos y enfermeros deben desinfectarse en estufa de vapor á presión durante media hora; las de lienzo pueden hervirse durante el mismo espacio de tiempo. En caso de no poder emplearse estos procedimientos, y especialmente el primero, se sustituirán por los vapores de formalina ó por el gas sulfuroso, obtenido en la forma que se detalla al hablar de la desinfección de las habitaciones.

Las ropas manchadas con exudaciones ó secreciones del enfermo habrán necesariamente de sumergirse, durante una hora, en una de las disoluciones fuertes que más adelante se formulan. La ropa blanca podrá permanecer hasta dos horas, siendo después hervida en legía ó agua salada antes de enviarla á la colada.

La ropa blanca, no manchada, aunque si usada ó sucia, bastará sumergirla en disolución débil; pero después será tratada como la anterior.

Estas ropas nunca deben ser lavadas en ríos, arroyos, ni cursos de agua.

Las manchas en colgaduras, muebles ó tapices, serán inmediatamente lavadas con jabón y con la disolución fuerte de sublimado.

Las colgaduras y tapices, si no se pueden someter á la estufa, serán, así como las ropas de paño, terciopelo, sedas, y los muebles tapizados, desinfectados con los vapores de formalina ó gas sulfuroso, en la forma que luego se detalla.

Los suelos alfombrados pueden cubrirse con aserrín impregnado en la solución fuerte de ácido fénico ó de creolina, no barriéndola mezcla hasta transcurridas cuatro ó cinco horas.

Los colchones, mantas, edredones, etc., se tratarán del mismo modo que las colgaduras y muebles tapizados.

III. *Desinfección de la alcoba.*—Cuando las paredes están estucadas, pueden lavarse con esponjas empapadas en disolución de sublimado. Si se dispone de pulverizadores convenientes,

es preferible la pulverización, procediendo por fajas horizontales desde el techo paralelamente hasta el suelo.

Las paredes blanqueadas se desinfectarán con lechada de cal, según la fórmula que más adelante se prescribe, ó con la misma lechada de cal mezclada con hipoclorito cálcico clorurado.

Las paredes empapeladas, en caso de no poder ser renovada la cubierta, serán pulverizadas con soluciones de sublimado ó de ácido fénico (disolución fuerte).

Los suelos no tapizados serán lavados con lechada de cal y luego con agua abundante. Los de madera deben ser pulverizados con sublimado ó con la solución fuerte de ácido fénico.

IV. *Muebles y objetos.*—La cama, muebles no tapizados y objetos no metálicos, deben ser lavadas ó pulverizadas al menos con las disoluciones de sublimado ó de ácido fénico. Los objetos metálicos lo serán únicamente con las de ácido fénico, cuando por sus condiciones no puedan ser sometidos á la ebullición.

Las camas de hierro ó de otros metales y los objetos de gran tamaño también metálicos pueden ser flameados con una lámpara de alcohol, pasando ésta encendida por la superficie, y pulverizados con la solución fenicada fuerte.

V. *Fórmulas y detalles de obtención.*—El orden de importancia de los desinfectantes es el siguiente:

- A. Calor.
- B. Vapor de agua á presión (en estufa).
- C. Vapores de formalina.
- D. Vapores de azufre.
- E. Disoluciones fuertes de sublimado, ácido fénico, sulfato de cobre, creolina.
- F. Lechada de cal.
- G. Agua salada ó lejías.

Las aplicaciones de vapor á presión y de los desprendimientos de formol y formalina se hacen en aparatos especiales. Cuando éstos falten en absoluto podrán substituirse con los vapores de azufre aplicados en la forma siguiente:

Se quemarán 40 gramos de azufre por metro cúbico, operando como sigue: Se tapan todas las rendijas y juntas por donde puedan escaparse los vapores sulfurosos.

Se hace hervir en la habitación durante una media hora agua en cantidad suficiente para llenar de vapores el local.

El azufre, en pequeños trozos, se pone en vasijas poco profundas, que á su vez deben colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de un incendio. (Una cazuela pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines.)

Para inflamar el azufre se le rocía con un poco de alcohol, ó se le cubre con algodón en rama bien empapado en dicho líquido; se le prende fuego

y se deja en la habitación, procurando no respirar, y cerrando herméticamente la puerta, que no se abrirá hasta pasadas veinticuatro horas.

La disolución fuerte de sublimado se formulará al 1 por 1.000 de agua, y la disolución débil al 1 por 2.000. Conviene que ambas se coloreen para evitar errores peligrosos; la coloración menos dada á ellos es la azul.

La disolución fuerte de ácido fénico, consiste en:

Acido fénico. . . . .	50	gramos
Idem tartárico. . . . .	1	—
Agua. . . . .	1.000	—

La de creolina en:		
Creolina. . . . .	50	gramos
Agua. . . . .	1.000	—

La de sulfato de cobre en la proporción de 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcico clorurado (polvos de lavandera), en la de 5 gramos por cada 20 de cal, al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectora, empleando cal viva de buena calidad, que se mezcla poco á poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se va pulverizando la cal, y al terminar la operación se guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, y que se conservará en un sitio seco. Como un kilogramo de cal, después de absorber 500 gramos de agua, adquiere un volumen de 2.200 centímetros cúbicos, basta con diluirle en doble volumen de agua (44.400 centímetros cúbicos), para obtener una lechada de cal, al 20 por 100 próximamente, y á la cual puede agregarse ó no la disolución de hipoclorito cálcico clorurado.

El agua salada para la ebullición de ropas y objetos puede prepararse en la proporción de 6 á 10 gramos de sal común por litro de agua. Entiéndase que esta disolución no se tiene por desinfectante, y se aconseja con el solo objeto de elevar el grado de ebullición del agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de las ropas en las diferentes lejías de uso doméstico.

Terminada la enfermedad, se llevarán al establecimiento de desinfección, si le hubiera, los vestidos, la cama, almohadas, colchones, sábanas, mantas, colchas, etc.

Se procurará no removerlos ni sacudirlos, y se les envolverá en lienzo empapado en una disolución desinfectante.

Si careciesen en la localidad de establecimiento apropiado para la desinfección, se hará una total de la habitación y ropas por medio de gas sulfuroso ó con pulverizaciones de sublimado, como queda dicho.

Será conveniente que, para el cumplimiento de estas disposiciones, los Ayuntamientos, según su erario lo consienta, se provean de estufas de desinfección por vapor, de aparatos de desprendimientos de formalina, lejadoras, cubas de inmersión, pulverizadores y demás utensilios.

Todas las dudas que para la elección de medios y aplicación de esta instrucción ocurran, pueden ser consultadas á esta Dirección general por las Corporaciones ó particulares.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 20 de Enero de 1903.—El Director general, Carlos María Cortezo.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 20 de Enero.)

Junta provincial de Instrucción pública

150

Extracto de los acuerdos tomados por la misma en la sesión celebrada el día 19 del corriente.

Presidencia del Sr. Gobernador civil, D. Víctor Ebro.

Contestar á la comunicación del Rectorado del Distrito, de fecha 20 de Diciembre último, sobre escuelas de adultos de esta ciudad, de conformidad con lo propuesto por la Comisión que al efecto fué nombrada en la sesión que tuvo lugar el día 30 del indicado mes de Diciembre.

Quedar enterada del oficio del señor Gobernador civil de la provincia en el que participa haber impuesto cien pesetas de multa á D. José Ibáñez, Concejal del Ayuntamiento del pueblo de Anguiano, por las blasfemias que profirió, con motivo de la expulsión de su hijo de la escuela de adultos, ante la Junta local, y dar las más expresivas gracias á la primera Autoridad civil de la provincia por el celo que viene demostrando en pro de la moral y en bien de la enseñanza.

Pasar á informe de la Inspección provincial del ramo el expediente instruido á D. Julián Sánchez, Maestro de 1.ª enseñanza de Muro de Aguas, por faltas que se le imputan en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Ordenar al Alcalde de Casalarreina proceda inmediatamente á dictar las disposiciones convenientes, con el fin de que desaparezcan del edificio escuela las frases injuriosas que en las paredes del mismo aparecieron contra la señora Maestra, vigilando muy especialmente para que en lo sucesivo ni en éste ni en ningún otro lugar público, se repitan casos de esta índole.

Oficiar á don Francisco Lacalle, Maestro interino de Castañares, para que tan pronto como reciba esta orden comience á funcionar la escuela de adultos, que por ministerio de la ley está obligado á desempeñar.

Contestar á D. Salvador Martínez, Maestro de Las Ruedas de Enciso, que tanto sobre admisión de niños en la escuela, como sobre el cobro de las retribuciones escolares, se atenga á lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 26 de Noviembre de 1838 y 5.º y 6.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1901.

Manifiestar á don Valentín Loza, Maestro de Azofra, que no puede dimitir el cargo de Maestro de la escuela

nocturna de adultos, cuya clase está obligado á dirigir en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 del reglamento de 6 de Julio de 1900 y en el 15 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, y en vista de su oficio de 13 del corriente, que procure cumplir debidamente con los deberes de su cargo, y si su imposibilidad es absoluta, se acoja á los beneficios de la sustitución ó de la jubilación.

Hacer presente al Alcalde de Cuzcurrita la obligación en que se halla de abonar al Maestro D. Casimiro del Campo, el importe de la renta de casa, según se determina en el artículo 12 del Real decreto citado de 26 de Octubre de 1901.

Nombrar al Sr. Vocal D. Antonio Jimeno Caridad, Director del Instituto general y técnico y al Sr. Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de esta Junta provincial, para que examinen los presupuestos de material de escuelas, diurnas y nocturnas del año corriente y noturnas de 1902, informados por la Inspección, y prepongan lo que estimen convenientes.

Logroño 20 de Enero de 1903.—El Gobernador Presidente, Víctor Ebro.—El Secretario, Román Zuazo.

COMISIÓN PROVINCIAL

156

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	»	28
Id. de carne, kilogramo	1	64
Id. de vino, litro	»	28
Id. de cebada, de 4 kilogramos	»	81
Id. de paja, de 6 kilogramos	»	33
Id. de aceite, litro	1	19
Id. de carbón, kilogramo	»	11
Id. de leña, kilogramo	»	04

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 20 de Enero de 1903.—El Vicepresidente, Víctor del Valle.—El Secretario interino, Benigno Mácua.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

INTERVENCIÓN—TENEDURÍA

157

Relación de las cantidades sobrantes que resultan á los pue-

blos de esta provincia, según el libro auxiliar de cuentas corrientes por fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza, después de pagar el cuarto trimestre por resultas de ejercicios cerrados, y que en cumplimiento de las disposiciones vigentes han de satisfacerse en los días que median desde el 22 del corriente al 10 de Febrero próximo, á los respectivos Ayuntamientos ó personas legalmente autorizadas por los mismos, siempre que no tengan débitos con la Hacienda, pues en otro caso se formalizará en pago de ellos aquel sobrante hasta llegar á extinguirlos.

PUEBLOS	Ptas.	Cts.
Aldeanueva de Ebro	112	18
Alfaro	103	33
Rincón de Soto	36	32
Arnedillo	11	75
Arnedo	1	82
Corera	7	12
Enciso	23	17
Galilea	8	30
Munilla	17	54
Poyales	11	79
Quel	58	54
Redal	8	28
Robres	20	66
Tudelilla	41	62
Villar de Arnedo	4	10
Zaragoza	29	97
Aleanadre	4	20
Ausejo	12	04
Autol	145	94
Calahorra	94	23
Pradejón	22	62
Aguilar	12	70
Cervera	73	22
Igea	4	20
Abalos	88	32
Briñas	66	06
Casalarteina	12	96
Castañares	23	59
Cuzcurrita	55	90
Haro	32	90
Ochánduri	5	89
Ribas	22	57
San Asensio	269	67
San Vicente	633	68
Tirgo	19	15
Treviana	16	15
Villalba	11	75
Zarratón	23	50
Albelda	40	19
Alberite	9	63
Clavije	109	61
Daroza	101	60
Entrena	49	84
Fuenmayor	137	32
Hornos	10	77
Lagunilla	29	73
Lardero	15	65
Logroño	141	44
Medrano	58	67
Murillo	23	25
Nalda	30	91
Sojuela	3	19
Viguera	22	17
Villamediana	12	63

PUEBLOS	Ptas.	Cts.
Zozano	14	68
Alesanco	87	82
Anguiano	63	44
Azofra	24	47
Badarán	24	70
Barceo	58	97
Canillas	23	88
Cañas	11	69
Huércanos	49	18
Mansilla	3	41
Nájera	92	05
Padroso	12	59
San Millán de la Cogolla	62	60
Torreilla sobre Alesanco	12	05
Tricio	24	89
Bañares	15	23
Cidamón	7	22
Corporales	2	62
Grañón	11	81
San Millán de Yécora	7	73
Santo Domingo	23	65
San Torcuato	11	78
Santurde	1	74
Tormantos	7	05
Valgañón	1	08
Villarta Quintana	5	98
Zorraquín	1	16
Jalón	4	86
Laguna	26	07
Lumbreras	22	61
Muro de Cameros	3	21
Nestares	16	36
Nieva de Cameros	37	71
Ostigosa	13	83
Piñillos	5	76
Rabanera	8	45
Rasillo	3	66
San Román	10	13
Santa (La)	4	98
Soto	44	»
Terreba	6	23
Torre de Cameros	17	57
Larriba	118	98
Trevijano	30	02
Villanueva	9	90
Villoslada	9	40

Logroño 20 de Enero de 1903.—El Tenedor de libros, Francisco Alamán.—Conforme: El Interventor, Alberto Auset.—Visto bueno: El Delegado, L. Rivas.

ANUNCIOS OFICIALES

152

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta sobre el aprovechamiento forestal de pastos en los montes denominados San Antón y Barranco Hayedo, de esta jurisdicción, á cargo de la Hacienda, se anuncia la tercera que habrá de tener lugar en esta casa Consistorial el día 1.º de Febrero próximo y hora de las diez á las once de su mañana, bajo el tipo de 652 pesetas y pliego de condiciones facultativas inserto en el BOLETIN OFICIAL, núm. 201, correspondiente al día 11 de Septiembre último.

Lo que se hace público por medio

del presente para que llegue á conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Ventosa 20 de Enero de 1903.—El Alcalde, Gervasio Aguado.

155

Don Leoncio López Davalillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta localidad.

Hago saber: Que anulado por la Superioridad el remate de las carnes frescas y saladas de todas clases, y sal común de este término municipal, se saquen nuevamente á subasta dichas especies en un solo grupo, bajo el tipo de ochocientas noventa y seis pesetas ochenta y cuatro céntimos, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El acto tendrá lugar en la escuela pública de niños de esta localidad á las diez de la mañana del día treinta y uno del actual.

Ollauri 20 de Enero de 1903.—Leoncio L. Davalillo.

159

Ignorándose el paradero del mozo Amadeo Eley Laure Liberato Ollauri Iturriaga, natural de esta villa, así como el de sus padres Francisco y Evarista, comprendido dicho mozo en el alistamiento de la misma para el remplazo del año [actual], por el presente se le cita y llama al acto del cierre definitivo del alistamiento que ha de tener lugar en esta casa Consistorial el día siete de Febrero próximo y al cual debe asistir personal ó legítimamente representado el mencionado mozo, advirtiéndole que de no comparecer en una ú otra forma, se le reputará por muerto, por analogía á lo establecido en la regla 4.ª del artículo 88 de la ley de Reclutamiento, por datar su ausencia y la de sus padres de esta villa, hace más de diez años, y advirtiéndole igualmente que en caso contrario, incurrirá en las responsabilidades del artículo 105 de la citada ley, las cuales puede evitarse con su presentación en tiempo oportuno.

Aldeanueva de Ebro 21 de Enero de 1903.—El Alcalde accidental, Vicente Ruiz.